

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.880 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1880-01-880727 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 630.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a la Compañía Limitada de Servicios Comerciales Unificados (Compañía Limitada de Servicios Comerciales Unificados) por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales, según Informe de Sanción N° V 0440.
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Informe o Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
<u> </u>	974570, 971557 973777, 965864 969948, 949234 969947 y 950011	<u> </u>	12041	500,-

R.U.T.	Informe o Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
██████████	32-4	██████████	12042	25.413,-
██████████	2492-3	██████████	12043	4.607,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11973 por la suma de US\$ 6.980.-, que fuera aplicada anteriormente a ██████████ por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 9761-0 y 9823-4.

4° Iniciar querrela en contra de ██████████, por no retornar la suma de US\$ 41.169,92, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 21134-0, 21135-9, 21158-8, 21263-0, 21277-0, 357-8, 592-9, 1198-8, 14642-5 y 14643-3.

5° Iniciar querrela en contra de ██████████, por no retornar la suma de US\$ 43.232,70, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 628-3, 645-3 y 366-8.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1880-02-880727 - Estructura y Organización de la Tesorería General - Memorandum N° 142 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de la incorporación a las actividades de la Tesorería General de las dos máquinas DLRS 3530, adquiridas por Acuerdo N° 1811-12-870729, para la automatización de la cuenta, revisión, clasificación y destrucción de billetes no aptos, dicha Unidad deberá efectuar, por el período comprendido entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre próximo, la cuenta, separación y destrucción de los billetes depositados por los bancos indistintamente por proceso manual o a través de las máquinas, para cuyo efecto, el Tesorero General, mediante memorándum N° 405 dirigido al Jefe del Departamento Organización y Métodos, entregó las normas provisorias que regirán dicho proceso.

Hizo presente el señor Director Administrativo que el Revisor General dió su visto bueno a la versión corregida de los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII, IX, X y glosario del Manual de Tesorería.

Por otra parte, el Departamento Organización y Métodos, mediante Informe del 26 de abril de 1988, ha propuesto la nueva estructura de la Tesorería General y el personal necesario para el adecuado funcionamiento de las máquinas procesadoras de billetes.

h
M

Por lo anterior, se propone facultar al Tesorero General para realizar el proceso de que se trata, ya sea en forma manual o utilizando las máquinas DLRS 3530.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Tesorero General para que, a partir del 1° de agosto de 1988 y hasta el 30 de noviembre próximo, efectúe la cuenta, separación y destrucción de billetes depositados por los bancos, indistintamente por proceso manual o a través de las máquinas DLRS 3530.

Durante el citado período, la cuenta, separación y destrucción de billetes depositados por los bancos, que se operan por las máquinas, será efectuado en cada una de ellas por un grupo compuesto por un Supervisor, designado por Resolución del Gerente General, y dos o tres operadores, los que actuarán en presencia de un Inspector de la Revisoría General y un Testigo Interno, y se regirán por las normas provisorias confeccionadas por el Tesorero General y el Departamento Organización y Métodos, contenidas en Memorándum N° 405 del 8 de julio de 1988, que cuentan con el V°B° de Revisoría General.

El Director Administrativo, antes del 20 de noviembre próximo, deberá proponer al Comité Ejecutivo las modificaciones al Manual de Organización y Funciones, a las descripciones de cargo que correspondan y al Manual de Tesorería. Asimismo, se determinará la dotación y cargos definitivos de la Unidad.

1880-03-880727 - Langton Clarke y Cía. Ltda. - Auditoría de los Estados Financieros del Banco Central de Chile, al 31 de diciembre de 1988 - Memorándum N° 143 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 15° del D.L. 1.097, los estados financieros de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deben ser informados por una firma de auditores externos. Los requisitos, la naturaleza y calidad de las auditorías a contratar están establecidas en la Circular N° 2159 del 3 de febrero de 1986 de dicho organismo fiscalizador.

Por otra parte, también debe darse cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los convenios de créditos con organismos internacionales en lo que dice relación a informes emitidos por auditores externos.

Para estos efectos, la Dirección Administrativa propone contratar los servicios de la firma Langton Clarke y Cía. Ltda., quien en su carta oferta A-860 del 11 de julio de 1988, ha estipulado el objetivo y el programa de trabajo relativo a:

- a) evaluación del control interno,
- b) revisión de estados financieros intermedios,
- c) revisión de los estados financieros finales,
- d) informes a los organismos internacionales de crédito según convenios, y
- e) revisión tributaria del impuesto adicional sobre intereses pagados al exterior.

h A

Al respecto, informó que el presupuesto de tiempo de la firma auditora contemplaba un total de 2.924 horas (680 para sucursales y 2.244 para Santiago), lo que excedía en 142 las horas incurridas el año anterior. La Dirección Administrativa convino con la citada firma reducir en 54 horas dicho presupuesto, de modo que sólo exceda en 88 horas al del año 1987. Dicho exceso corresponde a la revisión tributaria.

Las horas para sucursales se mantienen igual a las del año anterior y las oficinas auditadas son las de Valparaíso, Concepción, Iquique y Punta Arenas. La tarifa, a su vez, alcanza a 0,95 unidades de fomento la hora, a diferencia del año anterior que fue de 0,90 unidades de fomento.

En la evaluación de algunas transacciones, los auditores externos se apoyarán, al igual que en años anteriores, en el trabajo de la Revisoría General del Banco, la que además contribuirá con un funcionario de su dependencia.

Hizo presente el señor Director Administrativo que los servicios prestados en auditorías anteriores por la firma Langton Clarke y Cía. Ltda. han resultado satisfactorios, señalando además que el amplio conocimiento que dicha firma ha obtenido y documentado facilita su labor.

Sobre esta materia, el señor Jorge Augusto Correa informó que la Gerencia General envió una nota a los señores Directores solicitándoles que en caso de que existiera alguna materia no incluida en el programa de trabajo de los auditores externos, lo hicieran saber antes del viernes próximo, a fin de incorporarla a la auditoría.

El señor Presidente señaló al respecto que, tal como lo manifestara en oportunidades anteriores, en caso que los Directores tengan asuntos pendientes y vean que las soluciones de éstos se siguen postergando porque con su infraestructura permanente no los pueden resolver, recuerden que si para estos efectos es necesario contratar asesorías temporales externas, tienen el respaldo del Comité Ejecutivo para darles el apoyo que estimen conveniente.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar los servicios de la empresa LANGTON CLARKE Y CIA. LTDA., a fin de que practique una auditoría de los Estados Financieros del Banco Central de Chile, al 31 de diciembre de 1988, dando cumplimiento a los requerimientos de información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° del D.L. 1097, de 1975, y a la Circular N° 2.159 de 3 de febrero de 1986 de dicho organismo fiscalizador, sin perjuicio de otras exigencias que fije el Banco Central.

La contratación incluye, además:

- a) La auditoría de los créditos vigentes con Organismos Internacionales sobre los cuales existe la obligación de presentar informes de auditores externos.
- b) Un informe a la administración acerca de la efectividad del control interno establecido para la preparación de los estados financieros.

- c) Una evaluación de los procedimientos de control interno establecidos y en uso en las oficinas de Valparaíso, Concepción, Iquique y Punta Arenas.
- 2.- Facultar al Director Administrativo para que, previo visto bueno de Fiscalía, suscriba el respectivo contrato de prestación de servicios indicado en el N° 1 anterior, con todas las cláusulas que estime convenientes y en conformidad a la carta oferta de Langton Clarke y Cía. Ltda. N° A-860 de 11 de julio de 1988. El costo será el equivalente a 2.870 horas auditor, valorizadas a U.F. 0,95 cada una, incluido el impuesto de retención correspondiente, contemplándose la participación de un Auditor de la Revisoría General del Banco. Los gastos de traslado y estadía a las oficinas de provincias serán de cargo del Banco Central, en los mismos términos que se otorgan al personal de la Revisoría General.

1880-04-880727 - Centralización de funciones de custodia, impresión, emisión, canje, entrega, pago y rescate de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile - Memorandum N° 144 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la comisión designada por el señor Gerente General para estudiar la centralización de las funciones de custodia, impresión, emisión, canje, entrega, pago y rescate de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile, integrada por el Director Administrativo, Revisor General, Gerente de Sistemas, Tesorero General y Jefe Departamento Organización y Métodos, ha elaborado, con fecha 13 de julio de 1988, un informe en el que se señala que, a la fecha, existen en la Institución seis secciones que participan en el tratamiento de los 26 tipos de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile y que administran 294.925 documentos por un valor de \$ 1.555.371 millones, según cifras al 30 de abril de 1988.

En el referido Informe se recomienda centralizar en la Sección Administración de Valores de la Tesorería General, las funciones de custodia, impresión, emisión, canje, entrega, pago y rescate de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile.

Por otra parte, es necesario sustituir, a partir del 1° de octubre de 1988, el actual sistema de emisión de comprobantes provisorios de venta de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile utilizado en transacciones con instituciones bancarias y sociedades financieras, por un sistema que emita pagarés individuales de acuerdo a los cortes establecidos en el Capítulo IV.B.7.1 del Compendio de Normas Financieras, lo que producirá un aumento significativo en el volumen de emisión y rescate de los documentos de valor citados anteriormente.

Hizo presente el señor Director Administrativo que el señor Revisor General ha emitido su opinión favorable referente al proceso de centralización gradual definido en el Informe antes citado.

9
A

Ante un planteamiento del señor Director de Política Financiera en el sentido que tal vez no sería conveniente trasladar las funciones relativas a pagarés, relacionados con la cartera, que están ligados a operaciones muy específicas y cuyo número y movimiento es escaso, el señor Presidente fue de opinión que si la Dirección de Política Financiera demuestra la conveniencia de mantener descentralizadamente los documentos que crea conveniente, podría revisarse la decisión de centralizar en la Tesorería General las funciones antes detalladas, excluyendo aquéllas que se estime necesario.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre la materia después de las cuales el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Centralizar en forma gradual en la Sección Administración de Valores de la Tesorería General, las funciones de custodia, orden de impresión, ejecución de la orden de emisión, canje de comprobantes provisorios por láminas definitivas, cambio de láminas por diferentes cortes, entrega, pago y rescate de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile; vale decir todas aquellas funciones operativas relacionadas con la administración física de éstos.
- 2° Mantener en las unidades responsables de la generación de los documentos de valor, las funciones de decisión de venta, adjudicación, compra y rescate, capitalización, devengo de intereses y reajustes y contabilización; vale decir todas aquellas funciones referidas a definición de políticas.
- 3° Facultar al Gerente General para iniciar, a contar de esta fecha, la centralización gradual de acuerdo al cronograma que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella. En uso de esta facultad el Gerente General podrá autorizar eventuales modificaciones en las actividades y plazos definidos.
- 4° Facultar al Gerente General para aprobar las modificaciones en las funciones y descripciones de cargos, otorgar las responsabilidades para la firma, y para aprobar las actualizaciones necesarias en los manuales de normas y reglamentos internos, que se deriven de la centralización gradual.
- 5° Facultar al Director Administrativo para efectuar las actualizaciones en los manuales y reglamentos internos pertinentes, que se deriven del presente Acuerdo y de las modificaciones aprobadas por el Gerente General, de acuerdo a la facultad conferida en el numeral precedente.

1880-05-880727 - [REDACTED] - Prórroga de carta de créditos stand-by que indica - Memorándum N° 58 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización para prorrogar, por un nuevo período de 360 días, la Carta de Crédito Stand By emitida a favor de Nippon Yusen Kaisha de Tokyo, Japón, por US\$ 227.000, que fuera autorizada por US\$ 300.000 por Acuerdo N° 1738-09-860618 y prorrogada según Acuerdo N° 1803-11-870624 al 10 de julio de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para prorrogar, por un período de 360 días, a contar del 10 de julio de 1988, Carta de Crédito Stand By por US\$ 227.000.-, emitida a favor de Nippon Yusen Kaisha de Tokyo, Japón, por instrucciones de [REDACTED] sin acceso al mercado de divisas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de Contrato de Agenciamiento General suscrito entre las partes.

La presente autorización tiene validez hasta el 15 de agosto de 1988.

1880-06-880727 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para cancelar contrato de arriendo de aeronave - Memorandum N° 59 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante dió cuenta de una presentación de la empresa de carga aérea [REDACTED] en la que envía documento denominado "Letter of Agreement" suscrito con Farhad y Lynda Azima, cuyo Agente es la empresa Aviation Leasing Group Inc. de Missouri, Estados Unidos de América, para el arrendamiento de una aeronave Boeing 707-331 C, Serie 20069, sus equipos, instrumentos y accesorios.

[REDACTED] acompaña la referida documentación a fin de obtener la autorización de este Banco Central para el acceso al mercado de cambios que le permita cumplir con los compromisos que pueda adquirir en virtud de la operación de arrendamiento en cuestión.

Las condiciones generales bajo las cuales se suscribiría el Contrato de Arriendo son: 24 meses plazo, renovables por un período de 12 meses con aviso previo de seis meses al término del plazo; una renta de US\$ 130.000 mensuales, pagadera por anticipado, contado desde la fecha de entrega de la aeronave; depósito de US\$ 100.000.- a la aceptación de la oferta; US\$ 30.000.- a la firma del contrato, sumas que se reembolsarán al término del contrato y US\$ 130.000.- con una Carta de Crédito (stand by) por 25 meses a nombre de Aviation Leasing Group Inc. y US\$ 60 mensuales por hora de bloque del fuselaje. Asimismo, deberá constituirse una carta de crédito a nombre de Aviation Leasing Group Inc., por la suma de US\$ 500.000.-, durante los primeros 12 meses y otra, por US\$ 1.000.000.-, durante el segundo período de 12 meses de arrendamiento, para asegurar la devolución de los motores.

La prima de seguro de la aeronave será de responsabilidad de [REDACTED] durante el período de arrendamiento. Además esta última firma pagará los honorarios y gastos para la preparación del contrato y aquéllos derivados de la matrícula de la aeronave en Chile.

Hizo presente el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante que la Fiscalía de este Banco Central y el Departamento Técnico de Comercio Exterior, no tienen observaciones que formular, tanto en el aspecto legal, como en lo que se refiere al canon de arrendamiento de la aeronave mencionada.

A

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se estipulan en la Carta Intención suscrita con Aviation Leasing Group Inc. de Missouri, Estados Unidos de América, por el arrendamiento durante 24 meses, renovables, de una aeronave Boeing 707-331 C, serie 20069, sus equipos, instrumentos y accesorios.

Las condiciones generales del arrendamiento son las siguientes:

- Renta de arrendamiento: US\$ 130.000.- mensuales, pagaderos por anticipado, contados desde la fecha de entrega de la aeronave.
- Garantía: Depósito de US\$ 100.000.- a la aceptación de la oferta, US\$ 30.000.- a la firma del contrato, sumas que se reembolsarán al término del contrato y US\$ 130.000.- con una Carta de Crédito (stand by) por 25 meses a nombre de Aviation Leasing Group Inc.
- Reserva de mantenimiento: US\$ 60 mensuales por hora de bloque del fuselaje. Asimismo, deberá constituirse una Carta de Crédito a nombre de Aviation Leasing Group por la suma de US\$ 500.000.- durante los primeros 12 meses y otra por US\$ 1.000.000.- durante el segundo período de 12 meses de arrendamiento, para asegurar la devolución de los motores.
- Seguro: Responsabilidad de [REDACTED] durante el período de arrendamiento.

Para formalizar los pagos señalados, deberán presentar solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de Naves para Carga", adjuntando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes, como asimismo, el contrato respectivo, el que deberá reflejar las mismas condiciones generales acordadas en el documento denominado "Carta de Intención" refrendado por ambas partes con fecha 12 de abril de 1988.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de agosto de 1990.

1880-07-880727 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

A

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1880-08-880727 - Nitto Seimo Co. Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0094 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 22 de enero, 13 y 30 de mayo y 8 de julio de 1988, de Nitto Seimo Co. Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima industrial japonesa establecida en el año 1909, con un capital de YEN 1.102.500.000, tiene 1.000 empleados aproximadamente y posee tres fábricas en Japón, una ubicada en Fukuyama (prefectura de Hiroshima), otra en Takaoka, y otra en Saga.

El "inversionista" se dedica a la fabricación y venta de equipos de pesca en general y especialmente a la fabricación de redes sin nudos de tipo torcido ("passing through"); redes sin nudos de tipo trenzado (Raschel); redes para peces pequeños (moji); todo tipo de accesorios y herramientas de pesca, tales como cadenas, cables, cuerdas, hilos para reparar, juntas, conexiones, triángulos, abrazaderas de cable, ganchos de pelícano, púas y otros.

Según lo señalado en la presentación, la tecnología del "inversionista" en sus redes sin nudos es prácticamente única en el mundo, habiendo sido el inventor de ellas en el año 1925, registrando 57 patentes en 16 distintos países.

Principales Antecedentes Económicos del "inversionista" al 30.04.87:

	<u>YEN</u>	<u>EQUIV. US\$</u>
Activo total :	10.731.183.000	76.953.625
Pasivo total :	6.490.338.000	46.542.402
Patrimonio :	4.240.845.000	30.411.223
Ventas totales :	8.338.806.000	59.797.820

Se ha adjuntado a la presentación un informe de la firma de auditoría japonesa denominada Asahi Shinwa & Co. (Certified Public Accountants), donde se certifica que el balance del ejercicio finalizado al 30 de abril

g A

de 1987, cuyas cifras principales se señalan en el cuadro anterior, fue auditado por ellos y el balance correspondiente al ejercicio finalizado al 30 de abril de 1988, está en proceso de auditoría el que se hará llegar próximamente.

La oficina principal del "inversionista" está ubicada en Chome, Shimba-shi, Minato-Ku, Tokio, Japón.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida con fecha 1 de diciembre de 1987. Su objeto social es la fabricación, comercialización, distribución y venta de redes de pesca, equipos marinos y de pesca en general; prestar servicios y realizar todas las actividades y negocios relacionados o necesarios para el cumplimiento del objeto social; formar sociedades e ingresar a sociedades ya constituidas, sean éstas de cualquier clase o naturaleza jurídica; y en general realizar todas las operaciones y demás negocios que los socios acuerden.

El capital social de la "empresa receptora" es la suma de \$ 50.000.000 y sus únicos socios son el "inversionista", en un 99,9% de los derechos sociales, y don ... (presidente del "inversionista" en su país de origen), en un 0,1%.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 804.363,57 en capital) de un crédito externo original por US\$ 2.666.666,64 en capital total, y un crédito externo original por US\$ 363.636,43 en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la ... en adelante el "deudor", adeuda al European Arab Bank (Middle East) E.C. y al Bank of Montreal International Ltd. por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según lo señalado en la presentación y en el convenio de pago acompañado a que se alude en la letra a) del N° 3 del Proyecto Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, el actual titular de la referida parcialidad de crédito y del crédito externo señalados es el Bankers Trust Company, quien, a su vez, los venderá a The Bank of Tokio Limited en forma previa a la adquisición de los mismos por parte del "inversionista".

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito y del crédito externo, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito y el crédito externo individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

El "inversionista", a través de la "empresa receptora", destinará los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX" a financiar en parte la instalación, construcción y desarrollo de una fábrica de equipos

de redes de pesca y equipos y repuestos marinos, en la Zona Franca de Iquique. En especial fabricará, comercializará y venderá redes de pesca del tipo "passing-through" y accesorios en general para la pesca, a saber: flotadores, cadenas, cables, abrazaderas, cuerdas, hilos, etc. Estos productos se venderán a la industria pesquera nacional y se exportarán a países de Centro América, Sudamérica y Europa.

El proyecto contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 5.123.000, que se desglosará como sigue:

<u>Inversiones</u>	<u>US\$</u>
- Maquinaria	3.397.000
- Construcción	775.000
- Vehículos	75.000
- Gastos de Oficina	30.000
- Otros (capital de trabajo, sueldos y salarios, etc.)	<u>846.000</u>
<u>T O T A L</u>	<u>5.123.000</u>

Las fuentes de financiamiento del proyecto serán:

1.- Capital	US\$ 1.221.205
1.1.- Bajo D.L. 600	US\$ 200.000
1.2.- Bajo "Capítulo XIX"	US\$ 1.021.205
2.- Pasivo a largo plazo	<u>US\$ 3.923.000</u>
TOTAL	US\$ 5.144.205

El pasivo a largo plazo aludido, será otorgado por bancos japoneses y destinado al financiamiento del total de la inversión en maquinaria (US\$ 3.397.000) y parte de la inversión en capital de trabajo (US\$ 526.000).

La puesta en marcha del proyecto se estima para el mes de noviembre de 1988. Se utilizarán 10 máquinas tejedoras (8 modelo KFX y 2 modelo KOX) para una capacidad de producción de 220 toneladas de redes de pesca al año. La mano de obra permanente total requerida será de 90 personas aproximadamente, entre personal administrativo como del área productiva.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a la construcción de galpones, oficinas, caminos, instalación eléctrica y otros; adquisición de vehículos; adquisición de muebles y artículos para oficina; y a capital de trabajo, pago de sueldos y salarios y otros. El detalle y proporciones del destino de los recursos se indica en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra b) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- x) El "inversionista" registra una inversión en el país al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por la suma de US\$ 200.000, los cuales fueron aportados a la "empresa receptora" como capital inicial. Dicho aporte se autorizó por contrato de inversión extranjera con fecha 6 de julio de 1988.
- y) Con fecha 13 de enero de 1988, se adjuntó un certificado otorgado por la Junta de Administración y Vigilancia de la Zona Franca de Iquique, en donde se señala que la "empresa receptora" es usuaria de dicha Zona Franca y se encuentra autorizada para desarrollar actividades industriales.
- z) Por carta de fecha 10 de junio de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Nitto Seimo Co. Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 22 de enero, 13 y 30 de mayo y 8 de julio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 804.363,57 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.666.666,64 de capital original, y un crédito externo por US\$ 363.636,43 de capital original, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor la [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al European Arab Bank (Middle East) E.C. y al Bank of Montreal International Ltd., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
END 100 Exhibit 6	European Arab Bank (Middle East) E.C.	2.666.666,64	804.363,57	
END 500 Exhibit 28	Bank of Montreal International Ltd.	363.636,43	363.636,43	Id.

T O T A L US\$ 1.168.000,00

h A

Según lo señalado en el convenio de pago a que se hace mención en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular de la parcialidad de crédito y del crédito externo señalados, es el Bankers Trust Company, quien, a su vez, los venderá a The Bank of Tokyo Ltd. en forma previa a la adquisición de los mismos por parte del "inversionista".

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de la respectiva parcialidad de crédito y del crédito externo por el European Arab Bank (Middle East) E.C. y del Bank of Montreal International Ltd. al Bankers Trust Company y de este último a The Bank of Tokyo Ltd., el que, a su vez, los venderá al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito y del crédito externo señalados (US\$ 1.168.000), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 11 de julio de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en la cantidad equivalente a US\$ 1.021.205,12 del capital de su deuda de US\$ 1.168.000, al contado y en pesos moneda corriente nacional. Según lo establecido en el convenio de pago aludido, la referida cantidad de prepago se incrementará a razón de US\$ 275,78, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, por cada día que transcurra a contar del 11 de julio de 1988, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, ambos de fecha 3 de diciembre de 1987, otorgados tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora" al

h n

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a financiar parte de la instalación, construcción y desarrollo de una fábrica de equipos de redes de pesca y equipos y repuestos marinos, en la Zona Franca de Iquique. En especial fabricará, comercializará y venderá redes de pesca del tipo "passing-through" y accesorios en general para la pesca, a saber: flotadores, cadenas, cables, abrazaderas, cuerdas, hilos, etc. Estos productos se venderán a la industria pesquera nacional y se exportarán a países de Centro América, Sudamérica y Europa.

El "inversionista", con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines y en las proporciones que se indican:

- i) En un 76% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 775.000, a la construcción de galpones, oficinas, caminos, instalación eléctrica y otros. El galpón tendrá una superficie aproximada de 3.000 m² y las oficinas 925 m².
- ii) En un 7% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 75.000, a la adquisición de vehículos.
- iii) En un 3% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 30.000, a la adquisición de muebles y artículos para oficina.
- iv) En el 14% del remanente de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 141.205, a capital de trabajo, pago de sueldos y salarios y otros.

La "empresa receptora" deberá presentar dentro de un plazo de 250 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas y la utilización de los recursos corresponde a las autorizadas en esta letra b) y, además, que el costo de las mismas guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa

4 A

el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

h M

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 250 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el prepago de los "créditos", deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1880-09-880727 - National Bank of Canada - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0095 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional manifestó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 24 de junio y 26 de julio de 1988, del National Bank of Canada, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

h A

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad bancaria canadiense domiciliada en Gauchetière West N° 600, Montreal, Quebec, Canadá. Sus orígenes se remontan al año 1859, cuando se fundó el Banque Nationale en la ciudad de Quebec. Las actividades principales o negocios se desarrollan, en la actualidad, por las siguientes subsidiarias del "inversionista":

	<u>Actividad</u>	<u>País</u>
- National Bank Leasing Inc.	Leasing	Canadá
- National Bank Mortgage Corp.	Préstamos hipotecarios	Canadá
- National Bank Export Finance Company Inc.	Financiamiento exportaciones	Canadá
- National Bank Realty Inc.	Servicios bancarios a empresas	Canadá
- Laurentide Financial Inc.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- Natcan Finance (Asia) Ltd.	Actividad bancaria	Hong Kong
- National Bank of Canada (International) Ltd.	Actividad bancaria	Bahamas
- Natcan (U.K.) Ltd.	Actividad bancaria	Inglaterra
- National Canada Corp.	Préstamos a empresas	U.S.A.
- The Mercantile Bank of Canada International N.V.	Actividad bancaria	Antillas Holandesas

El "inversionista", al 31 de octubre de 1986, presentó activos totales por US\$ 27.872 millones, un patrimonio de US\$ 1.453 millones y una utilidad anual de US\$ 187 millones.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 22 de octubre de 1987, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y pertenece en un 99,99% al "inversionista", y en el restante 0,1% a la sociedad National Bank of Canada (International) Limited.

Al 30 de junio de 1988, registró activos totales por \$ 97.921.920 y un patrimonio de \$ 97.921.920.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar una parcialidad de hasta US\$ 445.000 en capital, correspondiente a un crédito externo por un capital original de US\$ 500.000, amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al "inversionista" por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

7 A

La utilización por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito externo, sin considerar los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, capital que será pagado al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

En lo que respecta a los intereses devengados por el crédito antes señalado, en el Convenio de Pago que se ha adjuntado a la presentación, se ha dejado expresa constancia que los mismos no forman parte de la negociación efectuada, por lo que serán pagados al exterior en la fecha originalmente pactada.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de hasta aproximadamente US\$ 445.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a suscribir y pagar hasta aproximadamente 30.700.694 acciones preferentes de la Serie C a emitir por el "deudor", en el precio unitario de U.F. 0,00104465517, en virtud de un aumento de capital acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 200, de fecha 25 de noviembre de 1987.

En lo que respecta a los antecedentes del "deudor", cabe hacer presente que al 31 de diciembre de 1987 presentó activos totales por \$ 184.617,7 millones y un patrimonio de \$ 8.237,8 millones, mientras que sus principales accionistas, al 30 de mayo de 1988, eran los siguientes:

Accionista	N° de Acciones que posee del "deudor"	% sobre el total de Acciones del "deudor"
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	189.346.049	8,796%
	182.818.207	8,490%
	29.773.800	1,380%
	2.106.052.497	97,830%
TOTAL	2.106.052.497	97,830%
N° Total de Acciones del "deudor" al 30 de mayo de 1988.	2.152.647.641	100,000%

h A

Respecto de la evolución que ha experimentado durante los últimos años el "deudor", cabe señalar lo siguiente:

Durante el año 1986, se licitó un porcentaje superior al 99% de su propiedad accionaria, capital que fué adjudicado a inversionistas de la colectividad árabe, quienes constituyeron la sociedad [REDACTED], con el objeto de administrar dichas acciones.

[REDACTED] por su parte, cumpliendo con las bases de la licitación antes señalada, suscribió y pagó, según lo informado, en octubre de 1986, más del 99,9% de las nuevas acciones Serie B que entonces emitió el "deudor", por un total equivalente a U.F. 400.000, además de pagar de contado el 50% del precio de las acciones Serie A compradas en la licitación. Pocos días después, transfirió aproximadamente un 2,5% de las acciones Series A y B adquiridas a pequeños inversionistas de ascendencia árabe que habían formado parte del grupo licitante original.

Tomada la administración del "deudor", a través de Directores elegidos con sus votos, [REDACTED] debe considerarse que era indispensable aumentar las colocaciones y los excedentes del "deudor", para poder lograr recomprar íntegra y oportunamente las colocaciones vendidas al Banco Central de Chile y dar una solución definitiva a los problemas de endeudamiento y de imagen afrontados por el Banco.

Como consecuencia de lo anterior, en Junta General Extraordinaria de Accionistas del "deudor", efectuada en Osorno el 5 de octubre de 1987, se acordó aumentar el capital del Banco mediante la emisión de hasta 627.326.725 acciones Serie C, en una o más etapas, antes del 6 de octubre de 1989, y ofrecerlas o colocarlas a un precio no inferior al equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de U.F. 0,00104465517 por acción, pagadero al contado al valor de la U.F. del día del pago efectivo. Una vez materializada en su totalidad dicha adquisición de acciones, el capital social del Banco aumentará de \$ 3.298.781.025 a aproximadamente \$ 6.424.493.123.

Respecto del aumento de capital señalado en el párrafo anterior, se acordó, en una primera etapa, durante el mes de febrero de 1988 y por parte de los accionistas de la Serie B, capitalizar en acciones en una nueva Serie D, todos sus excedentes repartibles del año anterior, o sea \$ 874.784.429, conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.401.

Adicionalmente, el Directorio del "deudor", en su Sesión Extraordinaria efectuada el 11 de mayo del presente año, acordó emitir, por ahora, solamente 307.006.937 acciones Serie C (aproximadamente un 49% del máximo total acordado) y ofrecerlas preferentemente a sus accionistas en el precio antes señalado.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito por el "deudor" y por el "inversionista" y autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizado ante Notario Público.

1

Se deja constancia que:

- a) Al 30 de mayo de 1988, el "inversionista" poseía directamente un total de 29.773.800 acciones Serie A del "deudor" (1,38% del total accionario a la fecha indicada), mientras que la "empresa receptora" poseía un total de 182.818.207 acciones del "deudor" (8,49% del capital a la fecha indicada), correspondientes a 164.437.397 acciones Serie B y 18.380.810 acciones Serie D.

Las acciones pertenecientes directamente al "inversionista", fueron adquiridas con una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 4.000.000 en títulos de la deuda externa chilena, autorizada mediante el Acuerdo N° 1832-17-871202.

Las acciones Serie B pertenecientes a la "empresa receptora", fueron adquiridas mediante recursos provenientes de una inversión por aproximadamente US\$ 400.000 efectuada bajo las disposiciones del D. L. 600, mientras que las acciones Serie D corresponden a capitalización de excedentes a distribuir del año 1987.

La inversión bajo el D.L. 600 indicada en el párrafo anterior, fue autorizada mediante contrato de fecha 28 de marzo de 1988, habiéndose estipulado como plazos de remesa para el capital y las utilidades los mismos plazos que al efecto establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

- b) Los interesados han informado que se ha solicitado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un pronunciamiento respecto de la aplicación, para el caso de la inversión descrita con anterioridad, de lo establecido en el N° 18 del Artículo N° 65 de la Ley General de Bancos, para materializar la inversión.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por National Bank of Canada, de Canadá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 de junio y 26 de julio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la utilización por parte del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 445.000, correspondientes a un crédito externo por US\$ 500.000 de capital original, amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED]

1

■ ■■■■■, en adelante el "deudor", adeuda al "inversionista" por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor Registrado</u>	<u>Monto Capital original (en US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acree- dor (en US\$)</u>	<u>Deudor</u>
BOU-1-018	El "inversio- nista".	500.000,00	445.000,00	■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

El "inversionista" utilizará sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado (hasta US\$ 445.000) sin considerar los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de su pago por el "deudor", monto que, en adelante, se denominará el "crédito".

Los intereses del crédito aludido serán pagados al respectivo titular de los mismos, en la correspondiente fecha de pago de intereses, en conformidad al respectivo contrato de reestructuración del "deudor".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 22 de junio de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará su "crédito" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta US\$ 445.000, sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados hasta la fecha de materialización de la inversión, los que serán pagados, en su oportunidad, al acreedor de los mismos.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizado ante el Notario Público señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 22 de junio de 1988.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de hasta

h A

aproximadamente US\$ 445.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a suscribir y pagar hasta aproximadamente 30.700.694 acciones preferentes de la Serie C a emitir por el "deudor", en el precio unitario de U.F. 0,00104465517, en virtud de un aumento de capital acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de octubre de 1987, y que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su Resolución N° 200, de fecha 25 de noviembre de 1987.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

h

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En relación al destino de los recursos señalado en la letra b) del N° 3 anterior, el presente Acuerdo queda condicionado a la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en lo que respecta a las disposiciones establecidas en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Adicionalmente, si dentro del plazo indicado no se obtiene un pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en relación a lo señalado en el N° 5 anterior, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

h
A

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1880-10-880727 - Modifica Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 691 de la Dirección Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica del PRF.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera recordó que el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones para financiar el Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF). Asimismo, el citado Acuerdo señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, son determinadas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile cada seis meses.

Por otra parte, el N° 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés sobre el valor ajustado del capital de Préstamos Subsidiarios expresados en pesos. Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos 1% anual. Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP del mes de junio de 1988, que alcanza al 4,56% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de agosto de 1988 y el 31 de enero de 1989.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el N° 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Esta tasa será de un 7,59% anual para el segundo semestre del presente año.

Por lo anterior, se propone fijar en 3,7% la tasa de interés para préstamos subsidiarios expresados en Unidades de Fomento y en 8,2% la tasa de interés para préstamos subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, para el período comprendido entre el 1° de agosto de 1988 y el 31 de enero de 1989.

↑
A

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la tasa de interés propuesta por la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera y acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

<u>Período</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América</u>
1° de agosto de 1988 al 31 de enero de 1989	3,7%	8,2%

1880-11-880727 -

Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorandum N° 051721 de Fiscalía.

El señor Fiscal dió cuenta de una solicitud de fecha 26 de julio de 1988, en la que se expresa que el Estado de Chile proyecta celebrar con [REDACTED] y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), en conformidad al Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y al Decreto Supremo N° 84, del Ministerio de Minería, de 22 de julio de 1988. El objeto del Contrato será facultar a y Enap (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en un área del Salar de Atacama de la II Región. [REDACTED] será el operador de esta asociación y actuará en el país a través de una Agencia.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de determinadas cláusulas del Contrato Especial de Operación, y la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, que garantice a estabilidad cambiaria en ciertas materias que no están tratadas en el D.L. N° 1.089, cuerpo legal que regula estos Contratos Especiales de Operación.

Sobre el particular, el señor Fiscal informó al Comité Ejecutivo lo siguiente:

- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30 de marzo de 1987.
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las

h
A

8.1.7 Señala que toda retribución en petróleo que el contratista reciba en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por el Contratista.

11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco de Estados Unidos designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.

11.5 Establece que el Estado garantiza al Contratista libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquel que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.

Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro de plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes utilizando la tasa de cambio oficial del Banco Central de Chile vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

h
A

6.- Además del registro del Contrato Especial de Operación, solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de [redacted] y su Agencia en Chile, el cual regularía ciertas materias cambiarias que no están contempladas en el D.L. N° 1.089.

Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a [redacted] dejándolo a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse en esas materias tanto por la vía administrativa como legislativa.

7.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención que solicita [redacted] por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley.

8.- Las diversas materias que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, la Fiscalía del Banco propone acceder a la solicitud de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted].


El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.7; 11.2; 11.4; 11.5; 11.6 y 11.7 del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que se acompaña a la presente Acta, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo Conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda N° 84, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1988.
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "[redacted] [redacted] [redacted] [redacted]" sea que ésta actúe por sí o a través de su Agencia en Chile, en lo sucesivo "[redacted]", un contrato en cuya virtud se otorguen a esta empresa y en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los siguientes derechos:
 - a) El derecho a [redacted] para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el Contrato Especial de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estime conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.

9 A

- b) El derecho a [redacted] para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud del Contrato Especial de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándosele la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea [redacted] y el derecho de [redacted] para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarle, de la cual podrá disponer libremente.
- c) La facultad que tendrá [redacted] para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtenga por cualquiera de los siguientes conceptos:
- i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato Especial de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre [redacted] con el Estado de Chile.
 - ii) Por devoluciones de Impuestos; por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que [redacted] mantenga en empresas bancarias establecidas en el país y que le sean pagados en moneda nacional; y por reembolso, en moneda nacional, que le efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el Contrato Especial de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "[redacted]" ha debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.
 - iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "[redacted]" posee en el Contrato Especial de Operación.

El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que [redacted] pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.

- d) El derecho a [redacted] de retener, en el exterior, el valor que reciba por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- e) La facultad a [redacted] de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del Contrato de Operación Especial, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que [redacted] pueda obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.
- 

- f) El derecho a [REDACTED] para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
- i) Aquéllas que celebre por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
 - ii) Aquéllas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a [REDACTED] o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para [REDACTED], con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al Contrato Especial de Operación.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.

- g) La facultad a [REDACTED] para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del Contrato Especial de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tal Contrato.
- h) El contrato a que se refiere el N° 2 del presente Acuerdo se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato Especial de Operación, debiendo informar [REDACTED] al Banco Central de Chile cualquier modificación que este último contrato pueda experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se dá tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.
- i) En el contrato a que alude el N° 2 de este Acuerdo, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de [REDACTED], quien se deberá obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.
3. Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de [REDACTED], de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "██████" informe acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que ████████ tendrá en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

1880-12-880727 - Modificación contratos de créditos (New Money) 1983, 1984 y 1985.

El Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, autorizar al Banco Central de Chile para modificar los contratos de créditos externos por US\$ 1.300.000.000, US\$ 780.000.000 y US\$ 785.000.000, aprobados por los Acuerdos del Comité Ejecutivo N°s. 1524-01-830722, 1575-01-840607 y 1683-01-851017, respectivamente, los dos primeros modificados mediante contrato autorizado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1683-03-851017 y posteriormente los tres modificados mediante contrato autorizado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1801-01-870615, en la forma que consta en el Contrato Modificadorio, cuyo texto fue fijado el 8 de julio de 1988 y que se adjunta como Anexo 1 de este Acuerdo, y autorizar su posterior suscripción.

En el sentido antes indicado, el Comité Ejecutivo acordó dejar constancia que la principal modificación de los contratos mencionados se refiere a una rebaja de intereses estableciéndose que éstos no serán superiores, si se trata de dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBO o la tasa CD ajustada más 7/8% anual. Este nuevo margen se comienza a devengar a partir del año 1989. Si se trata de intereses sobre monedas extranjeras diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, los márgenes deberán ser equivalentes a los indicados precedentemente.

Además, se incorporan otras modificaciones que tienen por objeto, principalmente, readecuar las estipulaciones de las secciones 5.11 y 5.12 para permitir al Banco Central de Chile la utilización de nuevos mecanismos de pago de deuda externa. Asimismo, se han convenido nuevas cláusulas que tienen por objeto permitir al Banco Central de Chile el acceso a futuros financiamientos externos. Finalmente y para los efectos de los artículos 5° y 6° de la Ley 18.624, se deja constancia que estas modificaciones corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales en relación con este tipo de contratos.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó, igualmente, facultar al Presidente, don Enrique Seguel Morel; al Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; al Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica; al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación de este Banco Central de Chile, celebren el correspondiente contrato modificadorio de los préstamos indicados anteriormente con las más amplias atribuciones para convenir en las

4

cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen necesarias o crean convenientes, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, estipulaciones respecto de amortizaciones, intereses, comisiones y honorarios incluida la contratación de los servicios de Agente del Manufacturers Hanover Trust Company y sus fechas y condiciones de pago; establecer las causales de incumplimiento que puedan producir la caducidad de los plazos de amortización; someter la decisión de diferencias entre las partes y la interpretación del contrato a las jurisdicciones o legislaciones que estimen convenientes; fijar domicilios especiales y designar mandatarios en el extranjero para recibir notificaciones; formular declaraciones, emitir certificaciones, renunciar derechos, conferir poderes especiales, y suscribir, en idioma español o inglés, todos los documentos públicos o privados, que sea necesario o conveniente extender en relación con el contrato modificador, pudiendo fijar su texto con amplias atribuciones. En lo relativo a las condiciones financieras que se han mencionado precedentemente en este Acuerdo, los mandatarios deberán atenerse a ellas, sin perjuicio del mayor detalle que, respecto de las mismas, podrán pactar.

La opinión legal requerida del asesor jurídico de este Banco Central de Chile, deberá ser emitida y suscrita por el Fiscal de esta Institución.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1880-13-880727 - Modificaciones al Contrato de Cofinanciamiento 1985.

El Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, autorizar al Banco Central de Chile para que, en calidad de Agente Fiscal representando a la República de Chile, modifique el contrato de crédito externo por US\$ 300.000.000.- (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), que firmó con un sindicato de instituciones financieras del exterior actuando como Agente el Manufacturers Hanover Trust Company de Nueva York, de los cuales US\$ 150.000.000.- de capital fueron garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual fue autorizado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1683-02- 851017 y modificado mediante contrato autorizado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1801-02-870615, en la forma que consta en el Contrato Modificador cuyo texto fue fijado el 8 de julio de 1988 y que se adjunta como Anexo N° 1 de este Acuerdo, y autorizar su posterior suscripción.

En el sentido antes indicado, el Comité Ejecutivo acordó dejar constancia que la principal modificación se refiere a una rebaja de intereses, estableciéndose que éstos no serán superiores si se trata de dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBO o la tasa CD ajustada más 7/8% anual. Este nuevo margen se comienza a devengar a partir del año 1989.

Facúltase, además, al Presidente, don Enrique Seguel Morel, al Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer, al Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica, al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de

N

Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación de este Banco Central de Chile, en su calidad de Agente Fiscal, celebren y suscriban el correspondiente contrato modificatorio.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó aprobar el "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile" que se adjunta como Anexo N° 2 de este Acuerdo, formando parte integrante del mismo, y que constituirá el "Anexo 0" del Contrato Modificatorio antes referido. Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación de este Banco Central de Chile y en conformidad al Artículo 16° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1977, firmen y suscriban el respectivo "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile".

La opinión legal requerida del asesor jurídico de este Banco Central de Chile, deberá ser emitida y suscrita por el Fiscal de esta Institución.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1880-14-880727 - Modifica Contratos de Reestructuración aprobados por Acuerdos N°s. 1551-02-840119 y 1744-14-860716 modificados por Acuerdos N°s. 1683-04-851017, 1683-05-851017 y 1801-03-870615.

El Comité Ejecutivo acordó por la unanimidad de sus miembros, autorizar al Banco Central de Chile para modificar el Contrato de Reestructuración suscrito el 25 de enero de 1984, aprobado por el Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1551-02-840119 y el Contrato de Reestructuración suscrito el 29 de febrero de 1984, asumido según el Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1744-14-860716; ambos contratos modificados por contrato suscrito el 1° de noviembre de 1985 aprobado por los Acuerdos N°s 1683-04-851017 y 1683-05-851017 y posteriormente ambos modificados por contrato suscrito el 17 de junio de 1987 aprobado por el Acuerdo N° 1801-03-870615, en la forma que consta en el Contrato Modificatorio, cuyo texto fue fijado el 8 de julio de 1988 y que se adjunta como Anexo N° 1 de este Acuerdo, y autorizar su posterior suscripción.

En el sentido antes indicado, el Comité Ejecutivo acordó dejar constancia que la principal modificación de los contratos mencionados se refiere a una rebaja de intereses, estableciéndose que éstos no serán superiores si se trata de dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBO o la tasa CD ajustada más 13/16% anual. Este nuevo margen se comienza a devengar a partir del año 1989. Si se trata de intereses sobre monedas extranjeras diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, los márgenes deberán ser equivalentes al indicado precedentemente.

Además, se incorporan otras modificaciones que tienen por objeto principalmente readecuar las estipulaciones de las secciones 5.11 y 5.12 para permitir la utilización de nuevos mecanismos de pago de deuda externa. Asimismo, se han convenido nuevas cláusulas que tienen por objeto permitir el acceso a futuros financiamientos externos. Finalmente, y para los efectos de los artículos 5° y 6° de la Ley 18.624, se deja constancia que estas modificaciones corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales en relación con este tipo de contratos.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó, igualmente, facultar al Presidente, don Enrique Seguel Morel; al Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; al Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica; al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile, celebren el correspondiente Contrato Modificadorio de los Contratos de Reestructuración con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir en las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen necesarias o crean convenientes, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, estipulaciones respecto de amortizaciones, intereses, elección de tasa básica de interés, pagos libres de impuestos, comisiones y honorarios incluida la contratación de los servicios de Agente del Manufacturers Hanover Trust Company y sus fechas y condiciones de pago; establecer las causales de incumplimiento que puedan producir la caducidad de los plazos de amortización, someter la decisión de diferencias entre las partes y la interpretación del contrato a las jurisdicciones o legislaciones que estimen conveniente; fijar domicilios especiales y designar mandatarios en el extranjero para recibir notificaciones, formular declaraciones, emitir certificaciones, renunciar derechos, conferir poderes y suscribir, en idioma español o inglés, todos los documentos públicos o privados que sea necesario o conveniente extender en relación con el contrato autorizado. En lo relativo a las condiciones financieras que se han mencionado precedentemente en este Acuerdo, los mandatarios deberán atenerse a ellas, sin perjuicio del mayor detalle que, respecto de las mismas, podrán pactar.

La opinión legal requerida del asesor jurídico de este Banco Central de Chile, deberá ser emitida y suscrita por el Fiscal de esta Institución.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1880-15-880727 - Modificación Contratos Renegociación 1983-84 (Otros Deudores).

El Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1.- Aprobar un nuevo Contrato Modificadorio de los Contratos de Reestructuración (que se adjunta como Anexo N° 1), que entidades del Sector Público incluidas aquéllas que dejaron de pertenecer a este Sector y, la

h
N

República de Chile y el Sector Privado Financiero Chileno firmaron en 1984 (aprobado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1551-03-840119), modificados mediante Contrato firmado el 1° de noviembre de 1985 (aprobado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1683-05-851017) y posteriormente modificado en Contrato firmado el 17 de junio de 1987 (aprobado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1801-04-870615). Las entidades son las mencionadas en el Anexo N° 2 del presente Acuerdo.

Las principales modificaciones del nuevo Contrato a firmarse constan en el Acuerdo N° 1880-14-880727, las que como en ese texto se establece, corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales para este tipo de contratos.

- 2.- Este nuevo Contrato Modificatorio, una vez firmado por el Deudor, el Garante y el Banco Agente, será debidamente timbrado por este Banco Central de Chile en señal de Aprobación, para cuyos efectos se faculta al Director Internacional o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York.
- 3.- La aprobación señalada en el N° 1 de este Acuerdo, otorga acceso al mercado de divisas, en conformidad al Convenio que se indica en el número siguiente de este Acuerdo, para efectuar todos los pagos referidos en el mencionado nuevo Contrato Modificatorio de los Contratos de Reestructuración, en las condiciones, montos y fechas en él señalados.
- 4.- Aprobar el "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile" que se adjunta como Anexo N° 3 de este Acuerdo y que constituirá el "Anexo H" de este nuevo Contrato Modificatorio que suscribirán los deudores referidos en el N° 1 del presente Acuerdo. Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile y en conformidad al Artículo 16° del Decreto 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1977, firmen y suscriban el respectivo "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile".

1880-16-880727 - Modifica Contrato de Reestructuración aprobado por Acuerdo N° 1719-08-860321 modificado por Acuerdo N° 1801-05-870615.

El Comité Ejecutivo acordó por la unanimidad de sus miembros, autorizar al Banco Central de Chile para modificar el Contrato de Reestructuración suscrito el 11 de abril de 1986, el cual fue aprobado por el Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1719-08-860321, modificado posteriormente mediante contrato firmado el 17 de junio de 1987, el cual fue aprobado por Acuerdo N° 1801-05-870615, en la forma que consta en el Contrato Modificatorio cuyo texto fue fijado el 8 de julio de 1988 y que se adjunta como Anexo N° 1 de este Acuerdo, y autorizar su posterior suscripción.

En el sentido antes indicado, el Comité Ejecutivo acordó dejar constancia que la principal modificación del Contrato mencionado se refiere a una rebaja de intereses, estableciéndose que éstos no serán superiores si

se trata de dólares de los Estados Unidos de América, a la tasa LIBO o la tasa CD ajustada más 13/16% anual. Este nuevo margen se comienza a devengar a partir del año 1989. Si se trata de intereses sobre monedas extranjeras diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, los márgenes deberán ser equivalentes a los indicados precedentemente.

Además, se incorporan otras modificaciones que tienen por objeto, principalmente, readecuar las estipulaciones de las secciones 5.11 y 5.12 para permitir la utilización de nuevos mecanismos de pago de deuda externa. Asimismo, se han convenido nuevas cláusulas que tienen por objeto permitir el acceso a futuros financiamientos externos. Finalmente y para los efectos de los artículos 5° y 6° de la Ley 18.624, se deja constancia que estas modificaciones corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales en relación con este tipo de contratos.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó, igualmente, facultar al Presidente, don Enrique Seguel Morel; al Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; al Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica; al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn y al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York, don Roberto Toso Corezzola, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile, celebren el correspondiente Contrato Modificatorio del Contrato de Reestructuración con las más amplias atribuciones, pudiendo convenir en las cláusulas, condiciones, derechos y obligaciones que estimen necesarias o crean conveniente, incluyendo, pero sin que ello implique limitación, estipulaciones respecto de amortizaciones, intereses, elección de tasa básica de interés, pagos libres de impuestos, comisiones y honorarios incluida la contratación de los servicios de Agente del Manufacturers Hanover Trust Company y sus fechas y condiciones de pago; establecer las causales de incumplimiento que puedan producir la caducidad de los plazos de amortización; someter la decisión de diferencias entre las partes y la interpretación del contrato a las jurisdicciones o legislaciones que estimen convenientes; fijar domicilios especiales y designar mandatarios en el extranjero para recibir notificaciones; formular declaraciones, emitir certificaciones, renunciar derechos, conferir poderes especiales y suscribir, en idioma español o inglés, todos los documentos públicos o privados que sea necesario o conveniente extender en relación con la suscripción del contrato autorizado. En lo relativo a las condiciones financieras que se han mencionado precedentemente en este Acuerdo, los mandatarios deberán atenerse a ellas, sin perjuicio del mayor detalle que, respecto de las mismas, podrán pactar.

La opinión legal requerida del asesor jurídico de este Banco Central de Chile, deberá ser emitida y suscrita por el Fiscal de esta Institución.

Se deja testimonio que este Acuerdo no requiere de la aprobación o refrendación de ninguna otra autoridad u organismo para su plena validez y eficacia.

1880-17-880727 - Contrato Modificatorio de los Contratos de Reestructuración que señala.

El Comité Ejecutivo acordó por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1.- Aprobar el Contrato Modificatorio de los Contratos de Reestructuración que se adjuntan como Anexo N° 1. Dichos Contratos de Reestructuración,

que corresponden a entidades del Sector Público, incluídas la República de Chile y aquellas empresas que dejaron de pertenecer a este Sector, y a entidades del Sector Privado Financiero Chileno, fueron suscritos el año 1986 -aprobados por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1719-07-860321- y modificados mediante contratos firmados el 17 de junio de 1987 -aprobados por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1801-06-870615. En el caso de la _____ el contrato respectivo se suscribió el 28 de octubre de 1987 -aprobado por Acuerdo del Comité Ejecutivo N° 1826-17-871028. Las entidades que conforman los citados Sectores se encuentran individualizadas en el Anexo N° 2 del presente Acuerdo.

Las principales modificaciones a los referidos Contratos de Reestructuración constan en el Acuerdo N° 1880-16-880727 las que como en ese texto se establece, corresponden a las usuales en los mercados financieros internacionales para este tipo de contratos.

- 2.- Este Contrato Modificatorio una vez firmado por el Deudor, el Garante y el Banco Agente, será debidamente timbrado por este Banco Central de Chile en señal de aprobación, para cuyos efectos se faculta al Director Internacional o al Representante Financiero del Banco Central de Chile en Nueva York.
- 3.- La aprobación señalada en el N° 1 de este Acuerdo, otorga acceso al mercado de divisas, en conformidad al Convenio que se indica en el número siguiente de este Acuerdo, para efectuar todos los pagos referidos en el mencionado Contrato Modificatorio de los Acuerdos de Reestructuración, en las condiciones, montos y fechas en él señalados.
- 4.- Aprobar el "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile" que se adjunta como Anexo N° 3 de este Acuerdo y que constituirá el "Anexo H" del Contrato Modificatorio que suscribirán los deudores referidos en el N° 1 del presente Acuerdo. Se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa o al Representante Financiero en Nueva York, para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos a nombre y en representación del Banco Central de Chile y en conformidad al Artículo 16° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1977, firmen y suscriban el respectivo "Texto Modificatorio del Convenio del Banco Central de Chile".

1880-18-880727 - Modifica Capítulos V y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y XV del Compendio de Normas de Importación - Memorandum N° 59-A de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante propuso modificar el Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que entrará en vigencia el 30 de julio en curso, a fin de aclarar algunos aspectos relativos al acceso al mercado de divisas por primas de seguros en las operaciones bajo el control de la Gerencia de Comercio Exterior y a la liquidación de divisas provenientes de sus eventuales indemnizaciones, cuando el beneficiario del seguro sea el importador nacional.

h A

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Capítulo V "Primas e Indemnizaciones de Seguros" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobado por Acuerdo N° 1867-10-880511 y que según la Disposición Transitoria inserta en él, comenzará a regir el 30 de julio de 1988, en lo siguiente:
 - 1.1 Eliminar el numeral 1.1 del número 1.
 - 1.2 Redenominar los numerales "1.2 al 1.9" por "1.1 al 1.8" del número 1.
 - 1.3 Incluir como inciso final del número 1, lo siguiente:

"El acceso al mercado de divisas por las primas de los seguros contratados en operaciones de importación y exportación se efectuará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Compendios respectivos."
 - 1.4 Reemplazar en el primer inciso del número 3, el guarismo "1.8" por "1.7".
 - 1.5 Reemplazar en el primer inciso del número 7, la expresión "deberán presentar este documento" por "deberán entregar este cheque".
2. Modificar el código 15.13.00 "Servicios de Seguro" del Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las Operaciones de Cambios Internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, según se señala a continuación:
 - 2.1 Redenominar el concepto 024 por "Indemnizaciones por contratos de seguros en operaciones de importación".
 - 2.2 Incluir el concepto 040 "Indemnizaciones por contratos de seguros en operaciones de exportación".
 - 2.3 Incluir el concepto 059 "Indemnizaciones por otros contratos de seguros".
 - 2.4 Agregar a los "Requisitos para estos conceptos", la expresión "Capítulo VI del Compendio de Normas de Exportación y Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación, según corresponda".
- 3.- Agregar la siguiente frase e inciso final al número 18 del Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación:

"y entregado a ésta dentro del plazo máximo de 20 días, contado desde la fecha de emisión del respectivo documento.

Las empresas bancarias mandatarias deberán liquidar las divisas correspondientes dentro de un plazo máximo de 10 días, contado desde la fecha de recepción de ellas."

h A

1880-19-880727 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones - Memorandum N° 252 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1786-13-870318 se le otorgó acceso al [REDACTED] para adquirir US\$ 47.906.000.- con el fin de mantenerlos transitoriamente en su posición de cambios internacionales por sobre los márgenes de sobrecompra establecidos para dicho Banco en el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La referida sobreposición debe ser liquidada por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° 1786-13-870318, modificado por Acuerdo N° 1869-21-880525 antes del 31 de julio de 1988.

Considerando que la Dirección de Operaciones está estudiando la proposición realizada por el [REDACTED] tendiente a regularizar esta situación, se propone una ampliación de 30 días del plazo vigente.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el segundo inciso del N° 4 del Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones, la fecha "31 de julio de 1988" por "31 de agosto de 1988".

1880-20-880727 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 52 al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don Fernando Alvear Artaza, para viajar a Nueva York, el 23 de julio de 1988, por 3 días, para firmar contratos petroleros.
- Autorización N° 53 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Estados Unidos de América, el 31 de julio de 1988, por 6 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 54 al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Estados Unidos de América, el 31 de julio de 1988, por 6 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 55 al Abogado Asesor, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Estados Unidos de América, el 31 de julio de 1988, por 6 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.


h n


- Autorización N° 56 al Presidente del Banco, don Enrique Seguel Morel, para viajar a Estados Unidos de América, el 2 de agosto de 1988, por 4 días, para firmar contratos de renegociación de la deuda externa.

1880-21-880727 - Aclara Acuerdos N°s 1843-10-880120 y 1845-03-880203.

El Comité Ejecutivo acordó aclarar los Acuerdos N°s 1843-10-880120 y 1845-03-880203, en el sentido que el inmueble individualizado en ellos, que adquirirá el Banco Central de Chile, corresponde al Departamento N° 81 y no al N° 8 como erróneamente se indicó.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1880-04-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-07-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-11-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-12-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-13-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-14-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-15-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-16-880727
Anexo Acuerdo N° 1880-17-880727

LMG/mip/cng.
5304P